



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100260.00
Demandante: CEFORA CASTRO URIBE
Demandados: MARIO ALBERTO TRILLOS COVA, NELSON ENRIQUE BECERRA SALAZAR Y OSCAR HERNANDO PALLARES ALVEAR.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el apoderado de la parte demandante solicita dar continuidad al trámite. Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial visible en el expediente (documento No. 14) se colige que deben realizarse nuevamente las diligencias de notificación al no acreditarse ni los requisitos del Decreto 806 de 2020 ni lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aunado a que ambos presupuestos se confunden y que las diligencias se enviaron a un correo electrónico no reportado en la demanda.

El Decreto 806 de 2020 consagra unas reglas para la notificación de las providencias judiciales en aquellos casos en donde se cuente con "dirección electrónica o sitio". Por su parte, en ausencia de estos, es decir cuando se tiene conocimiento de una dirección física, se aplicarán las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal (sin que se requiera enviar citatorio o aviso físico o virtual) se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada en el entendido que el término señalado empezará a contar cuando "...el iniciador recepcione acuse de recibió o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En el escrito de demanda -como en memorial posterior- se afirmaron como direcciones para notificación de los demandados tanto direcciones de correo electrónico como una dirección física común para todos. La parte por intermedio de su apoderado judicial envió a la dirección de correo electrónico tanto el citatorio para notificación personal como la notificación por aviso, afirmando estarlo realizando conforme el Decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que es contrario a la reglamentación de una y otra disposición, aunque posible por las reglas de la última¹.

Así las cosas, no es posible tener por notificados a los demandados como quiera que además de no obrar en el plenario constancia alguna que permita inferir que tuvieron acceso a los correos electrónicos remitidos por el apoderado de la parte demandante, también se indicó de forma errónea la fecha de la providencia objeto de notificación. De otra parte, es necesario que el apoderado precise cual es la dirección de correo electrónico del demandado MARIO ALBERTO TRILLOS COVA, pues en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se afirmó: trilloscacamarioalberto@gmail.com y de los memoriales aportados se colige que se enviaron las diligencias de notificación a la: trilloscovamarioalberto@gmail.com.

Por lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente las diligencias para la notificación de los demandados, asegurándose de cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020 en caso de acudir a las reglas allí previstas y en virtud del presupuesto fáctico para su aplicación o a lo

¹ Art. 292 inciso 6 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en caso de enviarse a la dirección física reportada.

Finalmente, se tiene como nueva dirección para la notificación del demandado OSCAR HERNANDO PALLARES ALVEAR el correo electrónico: ospallw@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f52d80a30e2304304a341afc9a8cbc988c615dfc1b0d1a15e87fd77e14e3fd

Documento generado en 12/08/2021 09:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>